

## 1.1. CONCEPTOS MÁS USUALES EN EL TRÁFICO EXTERIOR DE MERCANCÍAS. DEFINICIONES

Dado que vamos a adentrarnos en este libro en un mundo que posee terminología propia, en la mayoría de los casos desconocida para aquellas personas que inician su actividad económica y comercial relacionada con el tráfico exterior de las mercancías, hemos considerado indispensable el iniciar esta obra con un catálogo de los conceptos más usuales y las definiciones más utilizadas en este macrocosmos del comercio exterior, de tal forma que, conociéndolos, vayamos familiarizándonos con ellos, a fin de que el resto de la obra nos resulte más comprensible.

A tal efecto hemos destinado este Capítulo 1 a establecer, sin pretensión de hacerlo de modo exhaustivo, un índice de las definiciones y conceptos más comunes y utilizados en el tráfico exterior. El índice está clasificado por orden alfabético para facilitar su manejo y localización.

**Aduana.** A tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Aduanero Comunitario, se entiende por Aduana toda oficina en la que puedan realizarse total o parcialmente las formalidades establecidas en la normativa aduanera.

**Autoridades aduaneras.** Se consideran autoridades aduaneras las autoridades competentes para la aplicación de la normativa aduanera.

**AWB.** Estas siglas hacen referencia al conocimiento de embarque aéreo.

**Barreras no arancelarias.** Las barreras no arancelarias son los obstáculos derivados de trámites a la importación o exportación de las mercancías que no supongan un pago de derechos de arancel, o del IVA a la importación, pero que sí supongan una dificultad de tramitación a la hora de realizar las operaciones de importación y exportación de mercancías. Por ejemplo, se consideran barreras no arancelarias los certificados sobre homologaciones, los certificados "Cites"; los certificados sanitarios, los certificados fitosanitarios, los certificados del SOIVRE, que es el organismo encargado de controlar tanto la calidad de los productos, como el régimen de etiquetado.

**Bill of Lading.** Esta denominación hace referencia al conocimiento de embarque marítimo.

**Control de las autoridades aduaneras.** A las autoridades aduaneras compete la adopción de medidas, como la comprobación de las mercancías, el control de la existencia y autenticidad en los documentos, la inspección y comprobación de las empresas que realicen operaciones de comercio exterior, así como el examen de su contabilidad y demás documentos probatorios de las importaciones y exportaciones, el control de los medios de transporte, el control de los equipajes y mercancías que trasladen las personas en el régimen de viajeros, y todas aquellas acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de la normativa aduanera, tanto en lo referente a la normativa emanada de la Comunidad Europea como a las leyes interiores de cada uno de los países.

**Cuadernos ATA.** Los cuadernos ATA son documentos utilizados para la importación temporal de las mercancías recogidas en el Anexo 96 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93, y se refieren: a) de manera general, a mercancías consideradas como material profesional; b) mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar; c) material pedagógico y científico; d) material quirúrgico y de laboratorio; e) material destinado a combatir los efectos de las catástrofes; y f) envases.

**CIM.** Estas siglas hacen referencia al documento de transporte por ferrocarril.

**CMR.** Este término hace referencia al documento de transporte por vía terrestre.

**Decisiones.** Las Decisiones son documentos comunitarios, obligatorios en todos sus elementos para los destinatarios. Las Decisiones se distinguen de otros documentos comunitarios en que las mismas se dirigen a unos destinatarios concretos y en que pueden ser dirigidas a particulares. Estas Decisiones dirigidas a particulares son actos de eficacia individual, desprovistos de carácter normativo. Las Decisiones producen sus efectos a partir de la notificación al destinatario. Son habitualmente publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, aunque su publicación no es preceptiva.

**Declaración en Aduana.** La declaración en aduana es el acto por el que una persona manifiesta, según las formas y procedimientos establecidos, la voluntad de asignar a una mercancía un régimen aduanero determinado.

**Declarante.** Es la persona que efectúa la declaración en Aduana en nombre propio o la persona en cuyo nombre se realiza la declaración en Aduana.

**Derechos a la exportación.** Los derechos a la exportación son: 1) Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente establecidos para la exportación de las mercancías, y 2) Los gravámenes a la exportación establecidos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías, resultantes de la transformación de productos agrícolas.

**Derechos antidumping.** Son aquellos derechos extraordinarios que se aplican a las mercancías cuando se tiene conocimiento de que están siendo vendidas en la exportación a un precio más bajo del que se venderían en el interior del país de producción.

**Derechos de importación.** Los derechos de importación pueden ser definidos como: 1) Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente establecidos para la importación de las mercancías, y 2) Los gravámenes a la importación establecidos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías, resultantes de la transformación de productos agrícolas.

**Despacho a libre práctica.** Despachar una mercancía a libre práctica es comunitarizar una mercancía, es decir, satisfacer los derechos a la importación correspondientes a su entrada en el territorio aduanero de la CE.

**Destino aduanero de una mercancía.** El destino aduanero de una mercancía es: a) La inclusión de ésta en un régimen aduanero; b) Su introducción en una zona franca o en un depósito franco; c) Su reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad Europea; d) Su destrucción bajo control aduanero; y e) Su abandono en beneficio del Erario Público.

**Deudor ante la aduana.** Se considera deudor ante la aduana a todo aquel obligado al pago del importe de la deuda aduanera.

**Directivas.** La Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades

nacionales la elección de la forma y los medios para conseguir dicho resultado.

La Directiva es un instrumento esencial para la armonización de las legislaciones de los distintos Estados miembros. Los destinatarios de las Directivas pueden ser uno, varios o todos los Estados miembros, que están obligados a adoptar en su orden interno las normas o medidas necesarias para alcanzar el resultado prescrito en la Directiva. Las Directivas son eficaces a partir de la notificación a los destinatarios. Suelen ser publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, aunque tal publicación no tiene carácter preceptivo.

**Disposiciones vigentes.** El concepto de “Disposiciones vigentes” hace referencia tanto a las Disposiciones contenidas en la normativa comunitaria, como a las Disposiciones contenidas en la normativa nacional.

**DUA.** El DUA es el Documento Único Administrativo, aprobado por el Código Aduanero Comunitario, mediante el cual se documentan las operaciones de importación y exportación de las mercancías. El DUA tiene como objeto identificar a las mercancías en el momento de su entrada o salida del territorio aduanero de la Comunidad Europea.

**DV 1.** Es uno de los documentos más importantes en la realización del despacho de aduanas. En el mismo se consigna el valor de la mercancía y aquellos conceptos que, formando parte de la base imponible, son el complemento de dicho valor, de acuerdo con las disposiciones del Código Aduanero Comunitario.

**Estatuto aduanero.** El estatuto aduanero es aquel que define a una mercancía como mercancía comunitaria o como mercancía no comunitaria.

**EUR 1 o EUR 2.** El EUR 1 es el documento sustitutivo del certificado de origen para el caso de mercancías originarias de los países de la AELC, mediterráneos, territorios ocupados, ACP y PTU; y el EUR 2 es para el caso de expediciones postales o envíos inferiores a 215 euros\* en el caso de pequeños envíos o de 600 euros\* en el de los productos contenidos en el equipaje personal de los viajeros.

---

\* N. d. A.: Esta información está sujeta a variaciones temporales.

**Importación.** Es la entrada en la Península y Baleares o en las Islas Canarias de mercancías no comunitarias, o la entrada de mercancías comunitarias o no comunitarias en Ceuta y Melilla.

**Impuestos Especiales.** Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta, que recaen sobre consumos específicos y gravan en una única fase la importación, fabricación y, en su caso, introducción en el ámbito territorial interno de los siguientes bienes: 1) Impuesto sobre la Cerveza; 2) Impuesto sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas; 3) Impuesto sobre los Productos Intermedios; 4) Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas; 5) Impuesto sobre Hidrocarburos; 6) Impuesto sobre las Labores del Tabaco; 7) Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte; 8) Impuesto sobre la Electricidad.

**Introducción.** El concepto de "introducción" se refiere a la entrada en la Península y Baleares o en las Islas Canarias de mercancías comunitarias.

**IVA.** Estas siglas hacen referencia al Impuesto sobre el Valor Añadido, que recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales. Grava asimismo las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones de los mismos. Es un impuesto indirecto porque grava una manifestación indirecta de la capacidad económica, como es el consumo. Es pues un impuesto sobre el consumo que recae sobre los destinatarios finales de los bienes o servicios, independientemente de sus circunstancias personales, de su naturaleza o personalidad, y es un impuesto que grava el valor añadido en cada una de las fases del proceso de producción o distribución de bienes y servicios, de manera que, al final del proceso, la suma de los valores añadidos gravados coincide con el valor final de los bienes y servicios objeto de las operaciones sujetas al impuesto, y es además un impuesto armonizado entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, de tal forma que la legislación interna de cada uno de ellos ha de ajustarse a las Directivas comunitarias sobre la materia, teniendo siempre presentes los principios de primacía y eficacia directa de las normas comunitarias.

**Levante.** El levante de una mercancía es la puesta a disposición, por parte de las autoridades aduaneras, de la misma a los fines previstos en el régimen aduanero a que está sometida.

**Mercancías comunitarias.** Las mercancías comunitarias serán: 1) Las que se obtengan enteramente en el territorio aduanero de la Comunidad Europea en las condiciones establecidas en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, sin agregación de mercancías importadas de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad Europea. Las mercancías obtenidas a partir de otras mercancías incluidas en un régimen aduanero suspensivo no se considerarán con carácter comunitario en los casos de importancia económica particular, determinados según el procedimiento del Comité. 2) Las importadas de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad Europea y hayan sido despachadas a libre práctica. 3) Las que se obtengan en el territorio aduanero de la Comunidad Europea a partir de las mercancías a las que se hace referencia en el apartado 2 exclusivamente, o bien a partir de las mercancías a las que se hace referencia en los anteriores apartados 1 y 2 .

Las mercancías comunitarias perderán el estatuto aduanero al salir efectivamente del territorio aduanero de la Comunidad Europea.

**Mercancías de retorno.** Este término alude a la importación de mercancías comunitarias exportadas definitivamente, que se reintroduzcan en el territorio aduanero de la Comunidad Europea acogiéndose a lo previsto en el Código Aduanero Comunitario en sus artículos 185 a 187.

**Mercancías no comunitarias.** Serán mercancías no comunitarias las distintas de las contempladas en el apartado "Mercancías comunitarias".

**Origen.** El origen de una mercancía puede definirse como el nexo, esencialmente de carácter geográfico, que une a una mercancía y la identifica con un país determinado del que se considera que ha sido obtenida.

**PAC.** Estas siglas hacen referencia a la Política Agraria Común, es decir, la política de la Comunidad Europea que regula todo lo relacionado con los productos agrícolas que, debido a la estructura de precios comunitaria, se consideran productos sensibles.

**Régimen aduanero.** Los regímenes aduaneros constituyen unos mecanismos especiales que fueron creados con el objeto de cubrir las

situaciones que puedan producirse cuando una mercancía se introduce en un territorio aduanero sin que entre o salga con carácter definitivo.

Su finalidad es favorecer o fomentar determinadas actividades económicas y sus efectos sólo se producen cuando tales mercancías hayan cumplido determinadas condiciones, denominadas "económicas", y que son variables según los regímenes en que estén incluidas, mejorando, en este caso, la capacidad competitiva de las empresas frente a los mercados exteriores.

**Reglamento.** El Reglamento es un acto normativo de carácter general. Sus destinatarios no están determinados individualmente y sus normas son aplicables a una pluralidad de situaciones. Su ámbito de aplicación se extiende a la totalidad del territorio comunitario. Y su contenido es vinculante y crea directamente derechos y obligaciones para los particulares sin necesidad de un procedimiento interno de transformación o incorporación.

El Reglamento, pues, tiene un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Los Reglamentos se publican en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y entran en vigor en la fecha que en ellos se determine o, en su defecto, a los veinte días de su publicación.

**Reimportación.** Este término hace referencia a la entrada en la Península, Baleares e Islas Canarias de mercancías que, anteriormente, fueron exportadas con carácter temporal a un tercer país.

**Reintroducción.** Por reintroducción se entiende la entrada en la Península y Baleares de mercancías comunitarias previamente expedidas con carácter temporal a otra área del territorio aduanero comunitario, donde no sean de aplicación las disposiciones de la Directiva (CEE) n.º 77/388, o la entrada en las Islas Canarias de mercancías comunitarias previamente expedidas con carácter temporal a otra área del territorio aduanero comunitario, donde sean o no de aplicación las disposiciones de la citada Directiva.

**SPG.** Estas tres letras hacen referencia al llamado Sistema de Preferencias Generalizadas, que consiste en un trato arancelario favorable que la Comunidad Europea otorga a las mercancías originarias de determinados países.

**Titular de la autorización.** Es la persona a la cual le ha concedido una autorización.

**Titular del régimen.** Es la persona en cuyo nombre se ha realizado la declaración en aduana, o la persona a la que se han cedido los derechos y obligaciones del declarante relativos a un régimen aduanero.

**TIF.** Las siglas TIF hacen referencia al documento utilizado para el transporte de mercancías por ferrocarril.

**TIR.** Este término hace referencia al documento de transporte mediante el cual los productos o mercancías contenidos en dicho transporte circulan en régimen de tránsito por la Comunidad Europea.



**CAPÍTULO 2**  
**LA NOMENCLATURA ADUANERA.**  
**EL ARANCEL ADUANERO COMUNITARIO.**  
**EL TARIC**



## **2.1. CONCEPTO**

El término TARIC significa “Arancel Integrado de las Comunidades Europeas”.

El TARIC, como concepto, se puede definir como el instrumento que sirve de apoyo al sistema de gestión y cuya finalidad es determinar qué legislación aduanera comunitaria debe aplicarse a las importaciones y a las exportaciones, mediante la integración en un solo instrumento del mayor número posible de medidas que puedan tener relación con el despacho de aduanas.

Los efectos del TARIC se cuantifican en forma de derecho arancelario y, a veces, se le acompaña de una breve reseña del tipo y carácter de la medida económica que el mismo contiene, pero que en ningún caso deriva del TARIC, sino que su aplicación debe buscarse en las normas que originan dicha medida.

La aparición del TARIC surge como un método de integración de las medidas, normas, excepciones, reducciones, vigilancias, acuerdos, contingentes, etc., que, en una maraña legislativa de grandes dimensiones, complican de una forma verdaderamente asombrosa su puesta al día, para lo cual el TARIC se ha concebido como un instrumento de orientación que, mediante el uso de los sistemas informáticos de alto nivel, permite a los usuarios realizar consultas con una gran agilidad.

No debemos olvidar que el TARIC carece de valor jurídico para atribuir beneficios o someter a medidas restrictivas a las mercancías.

### **2.1.1. Base legal y valor jurídico del TARIC**

La base legal del TARIC arranca de las facetas de la política comercial de la Comunidad Europea; se podría decir que se trata de dos grandes sectores: el sector de la política comercial autónoma y el sector de la política comercial convencional.

Podríamos denominar “política comercial autónoma” aquella en la cual los organismos comunitarios, de manera unilateral, adoptan medidas

tendientes a la regulación de sus intercambios comerciales con terceros países. No es una autonomía plena ya que la misma está condicionada por el cumplimiento de los compromisos contraídos por los órganos comunitarios en las negociaciones del GATT, Rondas Dillon, Kennedy, Tokio y Uruguay, y en los compromisos contraídos en el seno de la OCDE.

La política comercial comunitaria emplea mecanismos para regular sus intercambios comerciales con terceros países. Mecanismos que tienen su base esencial en la política arancelaria, en el régimen general de importación y de exportación, en los regímenes especiales, en las medidas de defensa comercial y en el sistema de preferencias generalizadas y los acuerdos con distintos países. Para el desarrollo de las medidas de política arancelaria, el instrumento que se manifiesta como vital es el "arancel exterior comunitario". Arancel exterior que los miembros de la Comunidad Europea, al unísono, aplican a los productos procedentes de terceros países.

¿Es ilimitada la protección arancelaria que otorga el TARIC? La respuesta debe ser negativa, ya que la protección arancelaria derivada del TARIC no puede llevar a una elevación de dicho nivel respecto al punto de partida para aquellos países que se benefician de la cláusula de "nación más favorecida".

La tarifa común, que antes se componía de una columna con los derechos aplicables a todos los países no miembros sin distinción alguna, fue fijada inicialmente el 1 de julio de 1968 en el Reglamento (CEE) n.º 950/68, de 28 de junio, en la media aritmética que se aplicaba en los cuatro territorios aduaneros: Alemania, Benelux, Francia e Italia. Posteriormente, y por razones de política económica comunitaria, el arancel integrado y esta columna de derechos aplicables han sufrido grandes transformaciones. Estas transformaciones se basan esencialmente en la protección de la producción interior comunitaria, la ausencia de la misma o en evitar elevaciones injustificadas de precios por un abastecimiento insuficiente.

En el TARIC podemos observar numerosas medidas comunitarias a efectos de regulación del comercio con los distintos países denominados "terceros". Medidas comunitarias que alcanzan a prohibiciones de importación, prohibiciones de exportación, puestas en libre circulación (por ejemplo, el CITEX, el LPS, RX, etc.), los derechos **aplicables** que se **establecen** en la columna 3 del Reglamento de la Nomenclatura Combinada, los derechos

convencionales de la Comunidad Europea aplicados en la columna 4 del mismo Reglamento, contingentes arancelarios, derechos aplicables en el arancel aduanero común o tarifa exterior común, contingentes preferenciales, preferencias arancelarias, derechos *antidumping* o compensatorios, exacciones, restituciones y otros gravámenes compensatorios, montantes de los derechos sobre el azúcar y la harina, etc.

Si nos dirigimos a la unificación de los impuestos comunitarios, como son el IVA o los Impuestos Especiales, vemos que su falta de armonización impide que los mismos tengan reflejo en una columna del TARIC. Por lo tanto, si estos impuestos tuvieran un grado de armonización, generalmente en lo que se refiere a la gestión y a los tipos, en todo el territorio comunitario, serían fácilmente incorporables al TARIC a modo de columna supletoria.

Lógicamente, como toda normativa, debe tener un soporte legal que permita su aplicación en el conjunto de los países comunitarios. Y su base legal no es otra que el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al arancel aduanero común, que dispone que para tener en cuenta determinadas medidas comunitarias que no pueden considerarse en el marco de la nomenclatura combinada, es necesario crear subdivisiones comunitarias complementarias e incluirlas en un arancel integrado de las Comunidades Europeas, con el propósito de satisfacer al mismo tiempo tanto las exigencias arancelarias como las estadísticas del comercio exterior y, en consecuencia, es necesario que la Comisión esté facultada para administrar el TARIC.

No debemos confundir el arancel o tarifa integrada comunitaria con el denominado "arancel aduanero común" de la Comunidad Europea, ya que el TARIC sobrepasa el marco de un arancel de aduanas y, aprovechando la estructura del arancel, mediante el clásico sistema de clasificación de mercancías, se asignan subdivisiones y a ellas se imputan los impuestos que les afecten.

## **2.2. EL ARANCEL ADUANERO COMÚN**

El arancel aduanero común, según el art. 4 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, estará compuesto por la nomenclatura combinada, con los tipos de

derechos y los otros elementos de percepción correspondientes. Tipos de derechos tanto convencionales como los aplicables a las mercancías importadas originariamente de países que sean partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o con aquellos con los que la Comunidad Europea haya concluido acuerdos en base a la cláusula de "nación más favorecida" en materia arancelaria, así como los llamados "derechos autónomos", derechos que son aplicables a las mercancías importadas de países no miembros del GATT o de países con los que la Comunidad Europea no tenga suscritos acuerdos en los que se incluya la cláusula de "nación más favorecida". Por lo tanto, quedan excluidas del arancel aduanero común todas aquellas medidas no arancelarias recogidas en el TARIC.

El TARIC será utilizado por la Comisión y por los Estados miembros, y será la primera la que asegurará, a tenor a lo dispuesto en el art. 6 del citado Reglamento, la gestión y publicación del TARIC, adoptando las medidas necesarias para actualizar el mismo, integrar las medidas precisas, atribuir el código a las subpartidas, suprimir aquellas otras que ya no tengan vigencia y comunicar inmediatamente a los Estados miembros las modificaciones de las subpartidas TARIC y de los códigos numéricos.

### **2.2.1. Utilización del TARIC**

Según el art. 5 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, el TARIC, será utilizado por la Comisión y por los Estados miembros para aplicar las medidas comunitarias relativas a las importaciones y, en caso necesario, a las exportaciones, así como al comercio entre los Estados miembros, y obliga a que los números de código del TARIC sean aplicables a cualquier importación y exportación o comercio de mercancías entre los Estados miembros comprendidos en las subpartidas correspondientes.

Permite, igualmente, a los Estados miembros insertar, a partir de las subpartidas de la nomenclatura combinada, aquellas subdivisiones que respondan a las necesidades estadísticas nacionales y otras subdivisiones a partir de las subpartidas TARIC. Las subdivisiones a que se refiere este Reglamento estarán provistas de códigos numéricos que las identifiquen, de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 2793/86.

En cumplimiento de estas disposiciones el Ministerio de Economía y Hacienda publicó la Orden Ministerial de 14 de diciembre de 1987 para la implantación en España del arancel integrado de aplicación TARIC de las Comunidades Europeas, disponiendo el apartado segundo de la citada Orden Ministerial que a partir del día 1 de enero de 1988 los números de código TARIC se consignarían obligatoriamente en la documentación oficial relativa a la importación, exportación y demás operaciones relacionadas con el comercio exterior.

Asimismo, el citado Reglamento (CEE) n.º 2658/87 prohíbe la ampliación del cometido previsto a los códigos TARIC y el que los mismos puedan servir de base para la aplicación de un determinado beneficio o de una medida restrictiva del comercio, siempre que dicho beneficio o medida restrictiva no estén amparados en una norma comunitaria que así lo establezca.

La Comisión para el estudio y divulgación de las medidas contenidas en el TARIC estará asistida por un Comité de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística denominado "Comité de la Nomenclatura", que establecerá su propio Reglamento interno, y estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión, teniendo como funciones más importantes el examen de cualquier cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste o bien a instancias del representante de un país miembro, que sea relativa a:

a) La nomenclatura combinada.

b) La nomenclatura del TARIC y cualquier otra nomenclatura que incluya la nomenclatura combinada, total o parcialmente, pudiendo añadirle subdivisiones y siempre que dicha nomenclatura haya sido establecida mediante disposiciones comunitarias específicas con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.

En el nivel de aplicación del TARIC, la citada Orden Ministerial asigna a la Dirección General de Aduanas e II.EE., hoy Departamento de Aduanas e II.EE. de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como órgano competente para la gestión y publicación del arancel integrado de aplicación TARIC, que comprende además de las normas comunitarias aquellas que hayan sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado.